

Número de orden	DNI	Apellidos y nombre
57	36.962.744	Sala Freixas, Juan Carlos.
58	11.799.340	Salvador Barroso, Bernardo Luis.
59	46.566.369	Sallares González-Navelles, Pedro.
60	6.948.826	San Julián Ramírez, Juan José.
61	37.740.689	Sanahuja García, José Jorge.
62	50.937.729	Sánchez Ezquerro, Martín.
63	1.485.749	Sánchez Mérida, José Luis.
64	2.222.326	Sánchez Moreno, Luisa.
65	37.727.586	Sánchez Navarro, Antonio.
66	22.647.944	Sánchez Torres, Francisco Javier.
67	22.647.946	Sánchez Torres, José Luis.
68	22.647.945	Sánchez Torres, María Cristina.
69	25.439.684	Sancho Marqueta, Alfonso.
70	46.229.172	Sanmartín Olivier, David Alberto.
71	46.235.456	Sanmartín Olivier, Gemma Cristina.
72	36.925.819	Santiago Muñoz, Juan de.
73	2.082.378	Sanz Sanguino, Enrique.
74	19.884.970	Silva Abreu, Joaquín.
75	39.144.527	Sola Parramón, María Mercedes.
76	38.063.853	Solsona Durán, Carlos.
77	32.427.428	Soto Díaz, Marina.
78	52.670.984	Suárez García-Abad, María del Mar.
79	77.294.318	Terricabras Cabani, Jorge.
80	1.104.437	Tomás Rupérez, Valentín.
81	19.328.146	Torres Ballester, Mercedes.
82	22.521.947	Tudela Cloquell, Juan Jesús.
83	2.190.325	Valencia Alonso, Luis.
84	40.964.571	Valero López, Enrique.
85	50.413.558	Vázquez Bravo, Luciano.
86	32.570.116	Vázquez Vázquez, Francisco.
87	38.806.530	Vives Serra, Carlos.
88	12.183.435	Zubiría Delgado, María Carmen.

Lista definitiva de excluidos a las pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective

DNI	Apellidos y nombre	Causa de exclusión
35.028.134	Abad Anguita, Manuel	B, F, G
12.230.609	Arconada de la Hera, María Rosario	F
18.974.049	Capalvo Soto, Eduardo Anibal	A
43.399.709	Compte García, Conrado	E
52.670.785	Contreras Rodríguez, Agustín	H, F
35.034.234	Digón Fernández, Carlos	F
16.205.824	Fernández Cardona, José Lorenzo	A, E
34.825.345	Flores Giménez, Francisco José	D, E
74.339.407	Flores Sánchez, Manuel	D, E
16.805.388	Fresneda López-Altuna, Germán	F
394.453	Guisado Camacho, Alfredo Julián	I
50.313.944	Iglesias Vázquez, Javier Eduardo	F
50.312.280	Iglesias Vázquez, Juan Crisóstomo	F
46.052.505	Jiménez Molina, Noel	E
78.147.708	Jordán García, Antonio	A, E
40.835.866	Jordán García, Juan	A, B, C, E
37.322.880	Lafuente Pascual, María Luisa	E
28.466.377	Márquez Quesada, José	B, F
42.833.288	Martín Martín, Pedro Jesús	F
37.743.983	Martínez García, Miguel	E
22.417.079	Medina Nicolás, Antonio	E
38.062.020	Moragues de la Casa, Antonio	F
37.276.865	Pardo Guerrero, José Luis	F
77.302.440	Parera Colome, Lora	E
43.515.088	Pelegrín Martínez, Cristina	E
37.705.574	Pereta Tarruella, Francisco Javier	C
2.899.046	Pérez Ureta, Gabriel	F
61.877.500	Rodríguez de la Llave, Emilio	A, B, E
28.688.075	Romero Pérez, Francisco Javier	F
46.641.799	San Andrés Solera, Luis Miguel	F
33.891.868	Sanz Navarro, Abraham	F

ANEXO II

Pruebas de aptitud técnico-profesional para Auxiliares de Detective (Resolución de la Dirección General de la Policía de 25 de noviembre de 1996)

Convocatoria a pruebas

El Tribunal calificador convoca a los participantes a las pruebas de aptitud técnico-profesional de Auxiliares de Detective, para la realización de las pruebas correspondientes con arreglo al siguiente calendario:

1. Primer ejercicio: Cuestionario de preguntas.

Lugar: División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, avenida de Pío XII, 50, 28016 Madrid.

Día y hora: Día 22 de septiembre de 1997, a las nueve horas.

2. Segundo ejercicio: Resolución del caso práctico.

Lugar: División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, avenida de Pío XII, 50, 28016 Madrid.

Día y hora: Día 22 de septiembre de 1997, a las diecisiete horas.

Sólo se procederá a la lectura del caso práctico en caso de aprobar el primer ejercicio.

Los participantes deberán acudir a la realización de los ejercicios provistos de lápiz grafito del número 2, goma de borrar y bolígrafo o pluma de color negro.

2.1 Lectura del caso práctico.

Lugar: División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, avenida de Pío XII, 50, 28016 Madrid.

Fecha: A partir del día 29 de septiembre de 1997.

El Tribunal calificador hará pública el 25 de septiembre de 1997, en el tablón de comunicados de la División de Formación y Perfeccionamiento, la relación de participantes que ha superado el primer ejercicio y son convocados a la lectura del segundo ejercicio (caso práctico). En dicha relación se hará constar el orden, fecha y hora de actuación de los participantes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17510 ORDEN de 23 de julio de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán

incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anexo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de fresa y fresón susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anexo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anexo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anexo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anexo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y en las condiciones y fechas especificadas en el anexo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

En las fechas establecidas en el anexo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anexo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anexo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por el Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

En el presente anexo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, se establecen los aspectos específicos del citado Seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el cuadro I adjunto.

Segundo. Producciones asegurables.

1. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia son asegurables las variedades de día corto y ciclo anual, excepto en Huelva y Valencia en que también podrán asegurarse las plantaciones de segundo año y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre o en macrotúnel, en la provincia de Barcelona.

En microtúnel y macrotúnel, en la provincia de Huelva.

Al aire libre, en microtúnel y en macrotúnel, en la provincia de Valencia.

Las plantaciones bianuales únicamente son asegurables cuando el cultivo se realiza en microtúnel con cubierta de plástico térmico.

Los túneles de protección deberán cumplir los siguientes requisitos:

Microtúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de

altura en el punto más alto, sobre la que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macro túnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a distancia de 1,5 a 3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

2. Para las restantes provincias son asegurable todas las variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son producciones asegurables:

Las variedades de día neutro y de día largo en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Las plantaciones de segundo año que tengan más de un 20 por 100 de marras del total de las plantas.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia las obtenidas en túneles que no reúnan los requisitos indicados en apartado 1 anterior.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante. La planta utilizada en el trasplante deberá, en su caso, haber acumulado el número de horas frío necesarias.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. En las plantaciones de segundo año se considera práctica obligatoria la aplicación de tratamientos fitosanitarios específicos para el control de hongos del suelo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, en su caso, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia el acolchado del lomo o caballón se deberá realizar con plástico de espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo de segundo año.

h) Para las provincias de Huelva y Valencia en plantaciones de segundo año será práctica obligatoria la realización de la poda, que se deberá efectuar en el momento oportuno.

i) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

j) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

k) En el cultivo de fresón bajo túneles los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del Seguro se entiende por inversión térmica el fenómeno que se produce en los túneles con cubierta de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel sea inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia del siniestro de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indem-

nización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Cuarto. Rendimientos.—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta los factores limitantes del cultivo, tales como salinidad del agua de riego.

Quinto. Precios unitarios.—Los precios unitarios a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Provincia de Barcelona.	Fresón en macro túnel.	125 pts/Kg.
	Fresón al aire libre.	100 pts/Kg.
Provincia de Huelva.	Fresón en macro túnel.	125 pts/Kg.
	Fresón en micro túnel 1.º año.	110 pts/Kg.
	Fresón en micro túnel 2.º año.	300 pts/Kg.
Provincia de Valencia.	Fresón en macro túnel.	135 pts/Kg.
	Fresón en micro túnel 1.º año.	125 pts/Kg.
	Fresón en micro túnel 2.º año.	175 pts/Kg.
	Fresón al aire libre.	120 pts/Kg.
Restantes provincias.	Fresa.	450 pts/Kg.
	Fresón.	100 pts/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el cuadro II adjunto, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de Seguro.

Sexto. Período de garantía.—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía abarcará:

1. Plantaciones de primer año:

Inicio: Desde el momento del trasplante, una vez arraigada la planta, para los riesgos de lluvia, pedrisco y viento en la provincia de Huelva y para los riesgos de pedrisco y viento en las provincias de Barcelona y Valencia. Para el resto de riesgos y provincias desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Finalización:

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro I adjunto para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» (botón blanco), excepto para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, en el cuadro I adjunto, como finalización del período de garantía.

2. Plantaciones de segundo año:

Para los riesgos de pedrisco, viento y lluvia:

Provincia de Huelva: Desde el 1 de octubre hasta el 15 de febrero.

Para los riesgos de pedrisco y viento:

Provincia de Valencia: Desde el 1 octubre hasta el 15 de julio.

Para el riesgo de helada: Desde que se alcanza el estado fenológico «D» (botón blanco) hasta:

Huelva: 15 de febrero.

Valencia: 15 de julio.

A efectos del Seguro se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. Período de suscripción.—El período de suscripción del Seguro finalizará en las fechas establecidas en el cuadro I adjunto.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*—Se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Clase II: Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

CUADRO I
Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	15-6*	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6
Asturias	Pedrisco, viento y lluvia	31- 3*	30-9*	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15- 2*	31-7*	5,5
Barcelona**	Helada, pedrisco y viento	15-11	30-6*	—
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3*	31-7*	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6
La Coruña	Viento y lluvia	1- 3*	15-7*	4,5
Girona	Pedrisco, viento y lluvia	15- 2*	15-9*	5,5
Huelva**	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-10	30-6*	—
Lleida	Pedrisco, viento y lluvia	1- 3*	31-7*	4
Madrid	Helada, pedrisco y viento	1- 3*	15-7*	4
Málaga	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-12	15-6*	5,5
Orense	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3*	15-7*	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3*	31-7*	5
Salamanca	Helada, pedrisco y viento	1- 3*	30-6*	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15- 2*	30-6*	4,5
Valencia**	Helada, pedrisco y viento	15-11	15-7*	—

* Las fechas incluidas en el presente cuadro, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

** Las comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación se recogen en el cuadro siguiente.

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Barcelona	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, El Masnou, Mataró, Pineda de Mar, Premiá de Dalt, Sant Iscle de Vallalta, Sant Andreu de Llavaneras, Sant Cebrià de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susanna, Sant Vicent de Montalt, Teià, Tordera y Vilassar de Mar.
Huelva	Andevalo occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado campiña	Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Manzanilla, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado litoral	Todos.
	Costa	Todos.
Murcia	Campo Cartagena	Todos.
Valencia	Campos de Liria	Benaguasil, La Poble de Vallbona y Riba-roja del Túria.
	Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Pincaya, Picassent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	Riberas del Júcar	Alberique, Alcàntera de Xúquer, Alzira, Algemesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Cotes, Gavarda, Guadalupe, L'Alcudia, La Poble Llarga, Masalavés, Polinyá de Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacàrcer, Tous y Villanueva de Castellón.
	Gandía	Alfauir, Almoines, Barx, Benifairó de la Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tavernes de Valldigna y Xeraco.
	Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.
	La costera de Xàtiva	Barxeta, Canals, Cerdá, L'Enova, Genovés, L'Alcúdia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novelé, Rafelguaraf, Rotglá y Corberá, Torella, Vallada, Vallés y Xàtiva.
	Valles de Albaida	Albaida, Bélgida, Beniganím, Benisoda, Llutxent, Ontinyent, Otos y Quatretonda.

CUADRO II

Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro

Provincia	Cultivo	Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
Barcelona	Al aire libre	Marzo	253
		Abril	180
		Mayo	105
		Junio	65
		Enero	312
		Febrero	267
	En macrotúnel	Marzo	173
		Abril	123
		Mayo	71
		Junio	44
Huelva	En microtúnel 1.º año	Enero	266
		Febrero	228
		Marzo	148
		Abril	105
		Mayo	45
		Junio	27
	En microtúnel 2.º año	Noviembre	117
		Diciembre	103
		Enero	98
		Febrero	84
	En macrotúnel	Enero	234
		Febrero	201
		Marzo	130
		Abril	93
		Mayo	40
		Junio	24
Valencia	Al aire libre	Marzo y abril	115
		Mayo y junio	93
		Julio	75
	En microtúnel de 1.º año	Marzo y abril	112
		Mayo y junio	90
		Julio	72
	En microtúnel de 2.º año	Diciembre, enero y febrero	139
		Marzo y abril	77
		Mayo y junio	63
	En macrotúnel	Julio	51
		Enero y febrero	180
		Marzo y abril	103
		Mayo y junio	85

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

17511 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de presa de Piedraeserita sobre el río Guadalefra, términos municipales de Campanario y Castuera (Badajoz), de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la distribución de competencias

del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la antigua Dirección General de Obras Hidráulicas remitió con fecha 8 de enero de 1990, a la antigua Dirección General de Medio Ambiente, la memoria-resumen del proyecto.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Medio Ambiente consultó, preceptivamente al antiguo Instituto para la Conservación de la Naturaleza y también a otras Administraciones y organismos previsiblemente interesados, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento citado, con fecha 15 de marzo de 1990, la Dirección General de Medio Ambiente dio traslado a la Dirección General de Obras Hidráulicas de las respuestas recibidas.

La relación de organismos consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas se recoge en el anexo I.

El proyecto tiene por finalidad regular los recursos hidráulicos del río Guadalefra para su aprovechamiento en usos agrícolas en las vegas del Guadiana. El proyecto consiste en la construcción de una presa de gravedad en el cauce del río Guadalefra, que dará lugar al correspondiente embalse, y de un canal para el transporte del agua desde dicho embalse hasta el canal del Zújar.

Las características principales del proyecto se recogen en el anexo II de esta Resolución.